

RESERVADO N°: 0442 /

ANT.: Su solicitud de acceso a información, de 21 de marzo de 2011, conforme a la Ley N° 20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

MAT.: Responde.

Santiago, 18 ABR. 2011

DE : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
A : SR. RAMIRO MÉNDEZ URRUTIA
ASESOR LEGAL
COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A.
AGUSTINAS 1382
SANTIAGO

En relación con la solicitud del Antecedente, mediante la cual requiere se les otorgue "*copias de la denuncia y de los documentos que la fundamentan*", que dio origen al expediente Rol N° 1829-11 FNE, informo a usted que he resuelto denegar el acceso a su solicitud, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información del Estado y las siguientes causales establecidas en su artículo 21 y en el artículo 7 de su Reglamento:

1. Por aplicación de la causal contemplada en el numeral 1° letra b) del referido artículo 21 y artículo 7 numeral 1 letra b) de su Reglamento, que permite denegar el acceso a determinada información "*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido*", y en particular, por considerar este Servicio que dichas piezas del expediente constituyen *antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política*, la cual, en este caso, podría ser una resolución

de archivo de los antecedentes o una resolución de apertura de investigación por parte de esta Fiscalía.

En efecto, los antecedentes solicitados, en conjunto con otros recopilados, servirán de fundamento preciso para ordenar el archivo de los mismos, o para resolver sobre la eventual apertura de una investigación, en caso de estimarse procedente, conforme con las facultades que el artículo 39 del Decreto Ley N° 211 confiere a esta Fiscalía.

Por otro lado, y en relación a la casual precitada, cabe considerar también que las investigaciones que desarrolla esta Fiscalía pueden tener su origen en denuncias de terceros, en cuyo caso resulta esencial asegurar a las empresas y particulares denunciados el debido resguardo de los antecedentes aportados, y que éstos no serán develados en perjuicio de sus intereses, todo ello con el propósito de salvaguardar la función investigativa que está llamada a desarrollar este Servicio.¹

2. Por otra parte, respecto a la información solicitada se configura también la causal descrita en el numeral 2 del artículo 21 de la ley 20.285 y artículo 7 numeral 2 de su Reglamento, esto es, *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*, pues los antecedentes revisados, en el caso particular, incluyen información personal y comercial, sensible y estratégica de diversos actores del mercado, en relación a la conducta denunciada.

¹ En tal sentido se ha pronunciado el H. Consejo para la Transparencia, en decisión de fecha 25 de mayo de 2010, en Amparo Rol C576-09 interpuesto en contra de la Fiscalía Nacional Económica, en la cual en su Considerando 7) señala: *“... la entrega de la información requerida, en la especie, no solo podría afectar los derechos de la empresa, sino que además podría sentarse un precedente que dificultaría el cumplimiento de la función que el legislador le ha encomendado a la FNE y que es velar por el orden público económico, el que redundaría en el bien común. Si se divulgara la información que las empresas o particulares proveen en forma voluntaria a la FNE para la realización de sus funciones, se podría ver mellado el fin que ésta intenta conseguir y que es determinar los hechos que pueden constituir atentados contra la libre competencia y la fiscalización de los mercados, apreciándose en forma clara que la divulgación de la información requerida es mucho más perjudicial para el bien común, que su reserva ...”*

Lo expuesto precedentemente es de la mayor importancia, pues los funcionarios de esta Fiscalía Nacional Económica, conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 del Decreto Ley N° 211, tienen la obligación de guardar reserva respecto de *“toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores ...”*. La infracción a dicha prohibición está sancionada con las penas previstas en los artículos 246 y 247 del Código Penal, así como con sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta.

Saluda atentamente a usted,



JBU/MSM/MYA/AAB

Abogado FNE
Bernardo Arancet Y.
Fono: 7535604



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO